



ASUNTO:	SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO:	08001402201020130009701
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADOS:	IVETH ELVIRA SALAZAR RODRÍGUEZ

Barranquilla, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), a través del cual el Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

1. Del auto recurrido.

En el auto cuestionado, el Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, decretó el desistimiento tácito conforme a providencia fechada veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), luego de observar que el expediente de la referencia permaneció inactivo por más de un (1) año en la secretaria del despacho desde la última actuación surtida sin que las partes procedieran a darle impulso al mismo, aplicando lo dispuesto en el artículo 317 del numeral 2°, literal b) del C.G.P., en consecuencia, se ordenó la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta Litis.

El Juzgado de primera instancia justifica su decisión exponiendo que se logró evidenciar que no existe memorial alguno que impida la terminación del proceso inactivo, puesto que desde el auto fechado febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2020), hasta la fecha de la providencia que decretó el fin de la instancia, es decir, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023), pasaron más de tres (3) años y, los memoriales a los que hace alusión el quejoso no cumplen con la finalidad de interrumpir el término.

2. Del recurso de reposición en subsidio de apelación.

El demandante presentó recurso de apelación contra la providencia abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023), aduciendo que existían actuaciones o impulsos procesales con fecha 05 de septiembre de 2022, por lo que no se configuraba la decisión adoptada por el Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, fundamenta lo recurrido en lo consignado en el artículo 317 del C. G. P. numeral 1° inciso 3°. Finalmente arguye, que se debió tener en cuenta que el inmueble que se persigue en esta Litis estaba embargado por coactivo hasta el año 2021, por la alcaldía de Barranquilla oficina de secretaria de hacienda distrital, situación que el juez primera instancia desconoció.

Por lo anterior, solicita al Juez Civil del Circuito revocar lo decidido por el Juez de primera instancia, o en su defecto decretar la ilegalidad del auto de fecha abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

3. Del traslado del recurso de apelación.

En el término de traslado del recurso, según fijación en lista de fecha 26 de junio de 2023, emitida por el Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, la parte demandada en este caso la señora Iveth Elvira Salazar Rodríguez, no se pronunció.



Para resolver entonces lo anteriormente expuesto, procede el Juzgado a emplear las previas y siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Fundamentos jurídicos de la decisión.

Habiendo determinado la procedencia de la apelación en el efecto suspensivo, corresponde a esta Judicatura decidir sobre el presente asunto, examinando las fallas y reparos concretos formulados por el apelante quien se adolece de la decisión decidida por el Juez de primera instancia.

En este sentido se observa que la presentación del recurso de apelación se realizó en la oportunidad procesal correspondiente y de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del C. G. P., el cual establece que “el recurso de apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.”, donde “el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición”.

En cuanto a los presupuestos procesales que se deben establecer para la configuración del desistimiento tácito, cabe resaltar que nuestra legislación procesal regula las múltiples eventualidades en que este puede nacer a la luz.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la carga procesal que demande su cumplimiento.

Por su parte, el numeral 2°, establece que dicha consecuencia procede, cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, «porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)».

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

Para esta Judicatura, en el estudio del presente asunto atendiendo lo establecido en la normatividad, se hace necesario recordar lo ha dicho la Corte Constitucional frente a la figura del desistimiento tácito;

“...es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).

Este producto de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de



terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales...”¹

La normatividad antes mentada, consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.²

2. Fundamentos probatorios de la decisión.

En este proceso, de acuerdo con los antecedentes relevantes y piezas procesales obrantes en el expediente digital del presente ejecutivo hipotecario, puntualmente las que interesan para resolver el conflicto planteado, se tiene por acreditado, que el Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, mediante auto calendado veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), decretó el desistimiento tácito en esta Litis, luego de observar en el expediente de la referencia que el mismo permaneció inactivo por más de un (1) año en la secretaria del despacho desde la última actuación, la cual fue en auto de fecha febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2020), sin que las partes procedieran a darle impulso al conflicto promovido. (Ubicado en el expediente digital, cuaderno de primera instancia, archivos N° 45 y 52).

De igual manera se encuentra probado los memoriales que anteceden a la providencia que pone fin a la instancia presentados por la parte demandante, se encuentran los siguientes:

- Memorial de fecha 03 de febrero 2022, allegado al buzón del correo electrónico del Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, presentado por la abogada Elizabeth Roper Rosillo, manifestando que renunciaba al poder conferido de quien representaba Banco Davivienda S. A.
- Memorial de fecha 05 de septiembre 2022, allegado al buzón del correo electrónico del Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, presentado por el abogado Gustavo Adolfo López Roa, manifestando que renunciaba al poder conferido de quien representaba Banco Davivienda S. A. (Ubicado en el expediente digital, cuaderno de primera instancia, archivos N° 46 a 49).

Es cierto, que la actora dentro del término de ejecutoria de la decisión que ordenó el desistimiento, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación (Ubicado en el expediente digital, cuaderno de primera instancia, archivo N° 53).

También quedó fijado en el expediente, que mediante providencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, resolvió lo recurrido por el quejoso y concedió en el efecto suspensivo el presente asunto. (Ubicado en el expediente digital, cuaderno de primera instancia, archivo N° 56).

¹ Sentencia C-173/19, expediente D- 12893, de fecha 25 de abril de 2019, Magistrado Ponente, Doctor Carlos Bernal Pulido, Sala Plena De La Corte Constitucional.

² STC11191-2020, radicado No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 9 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente, Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil.



3. Análisis específico de la actuación procesal. Configuración del desistimiento tácito.

Realizadas las precisiones precedentes se tiene que, el actor pretende que el memorial presentado en fecha 05 de septiembre de 2022, sea tenido en cuenta como impulso procesal o actuación relevante dentro la Litis, lo que mostraría que el proceso no ha permanecido inactivo por más de un (1) año en la secretaría del Despacho.

Sobre el particular, la Corte Suprema De Justicia en Sentencia STC-111912020 aclaró que, el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Para el despacho, es claro y se deja en evidencia que desde el auto calendado febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2020), ninguna de las partes se pronunció, impulsó o solicitó la continuación del proceso, esto en atención a que los últimos memoriales presentados han sido encaminados a satisfacer otros asuntos diferentes a agotar cargas procesales o actuaciones que agoten la instancia, es decir; en contra de lo alegado por la recurrente, sí se configura la inactividad procesal en la secretaría del Juzgado Deciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla por más de un (1) año, por lo cual se imponen los efectos del numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

3.1. Caso en concreto.

Se debe indicar que, observado el expediente digital, así como a las plataformas digitales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicial, para el despacho queda demostrado que se cumplieron los presupuestos legales para que el Juzgado Deciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, decretara la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia Colombia en múltiples ocasiones, y lo contemplado en el artículo 317 del numeral 2°, literal b) del C. G. P., a saber, existe un proceso ejecutivo hipotecario sin sentencia o auto sigue adelante la ejecución, inactivo en la secretaría del despacho de primera instancia por más de tres (3) años, sin recibir impulso alguno de las partes, estando pendiente el cumplimiento de carga procesales imprescindibles para la continuidad de la actuación.

En cuanto a la norma invocada por la parte actora, quien se apoya para sustentar lo recurrido en el Num. 1° Art. 317 C. G. P., es necesario destacar que la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso fue en el marco de lo preceptuado en el artículo 317 del numeral 2°, del C. G. P., tal y como se explicó previamente; por tanto, las alegaciones alusivas a la falta de configuración de los presupuestos de la modalidad de desistimiento tácito establecida en el numeral 1 del artículo 317, no tienen asidero en este particular, pues, se reitera, en esta oportunidad la norma que fundo la decisión de terminación es la del numeral 2 del artículo 317, cual exige como presupuesto basilar para sus efectos, la inactividad de un proceso sin sentencia en secretaría por un año sin más elementos. Así se encontró el litigio, y entonces la aplicación de la norma resulta precisa en cuanto a sus presupuestos y efectos.



Por esta razón, se confirmará lo decidido por el Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, en providencia calendada veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), tras encontrar que las partes interesadas en promover esta Litis no solicitaron o realizaron actuaciones pertinentes, carga procesal que se traduce en el abandono del proceso, cuya inactividad supera los tres (3) años, de lo cual se colige, que se ha sobrepasado el término que la norma anotada señala para poder dar por terminada toda actuación; lo anterior, sin que haya lugar a condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron en esta segunda instancia.

Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, calendado veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso, de conformidad a los motivos expuestos.

SEGUNDO: Sin condenas en costas de segunda instancia.

TERCERO: Por secretaria, remítase el expediente al juzgado de origen para que siga con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35c964158db1e28155b500c83299035a4aee1f9f7f901973d90df815beaf78a**

Documento generado en 07/11/2023 02:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>